

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Enero Dieciocho (18) de dos mil Veinticuatro (2024)

**RADICACION:** 204004089001-2022-00266-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA  
**DEMANDADO:** FERNEY MOLINA PERALTA Y OTROS

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 19 de Octubre de 2023, mediante el cual se negó seguir adelante por no cumplir la notificación con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P..

Sustenta el recurrente su inconformidad en que según lo rituado en el artículo 292 del C.G.P. inciso 2° no es obligatorio enviar la demanda y sus anexos, sino que basta con copia informal del auto, en este caso, el auto de mandamiento de pago, por lo que solicita se reponer dicho auto y ordenar seguir adelante la ejecución.

**Problemas Jurídicos a Resolver**

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar la providencia que negó seguir adelante la ejecución, por haberse realizado la notificación en debida forma, es decir, conforme a lo normado en el artículo 292 del C.G.P..?

**Consideraciones:**

Sea lo primero aclarar que conforme a los voces del artículo 318 del código general del proceso, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen", igualmente el inciso tercero (3°) de la citada norma indica que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior".

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Realizada la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del 19 de Octubre de 2023, negó seguir adelante con la ejecución por no encontrar en debida forma las notificaciones realizadas. Debido a lo anterior la parte demandante presenta recurso de reposición indicando que debe revocarse la citada providencia debido a que en el artículo 292 del C.G.P., no indica que se deba aportar copia de la demanda y los anexos y por ello se debe seguir adelante dentro del expediente.

Una vez analizada la norma plurimencionada, se tiene que, este despacho debido a lo que es costumbre, este que es una de las fuentes del derecho, arribó a la conclusión acerca de la obligatoriedad de aportar la demanda y anexos a la notificación en aras de no violentar el derecho de defensa, empero observando

con detenimiento, como ya se mencionó, resulta que le asiste razón al recurrente debido a que dicha norma solo manifiesta que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De lo anterior deviene que no queda mas a este despacho que revocar la providencia en comento, valga decir, la adiada 19 de Octubre de 2023, mediante la cual se negó seguir adelante con la ejecución.

Recapitulando al interrogante planteado vemos que resulta procedente revocar el auto recurrido de fecha 19 de Octubre de 2023, recordándose que contra la presente providencia no procede recurso alguno; teniendo en cuenta que el demandado dentro del caso bajo estudio no contestó la demanda y tampoco presentó excepciones a fin de ejercer su defensa, lo procedente es dar aplicación a lo normado en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., disposición que reza "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**", esta Agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito.

En consecuencia este despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.** Reponer el auto de fecha 19 de Octubre de 2023, mediante la cual se negó seguir adelante, de conformidad con lo motivado en precedencia.

**Segundo.** Sígase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra FERNEY MOLINA PERALTA y MONICA ESTELA GUTIERREZ FURNIELES y a favor de EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA.

**Tercero.** Ínstese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto.** Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Quinto.** Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C (\$210.000).

**Sexto.** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE**

**Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico**




REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO,  
Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No\_001\_\_

Hoy \_\_19/01/2024\_\_ Hora 8:A.M.

  
JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO  
Secretaría